



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0336-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Federal del Trabajo, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Janet Melanie Murillo Chávez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de diciembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Salud, con opinión de Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Actualizar la política de salud al fin de garantizar en su totalidad el derecho a la salud que deben gozar todas las niñas, niños y adolescentes mexicanos en territorio nacional e instituir el Programa de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo 9º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado A de la Ley Federal del Trabajo; fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX que hace de la Ley Federal del Seguro Social; fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo 4 y 123 Apartado B, fracción XII de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º, que hace de la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<p>I. al IX. ...</p> <p>X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/Sida y otras enfermedades de transmisión sexual, e impulsar programas de prevención e información;</p> <p>XI. a XVIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. ... IX.</p> <p>X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/Sida y otras enfermedades de transmisión sexual, garantizando en todo momento los medicamentos y tratamientos sobre éstas e impulsar programas de prevención e información;</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</p> <p>Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>...</p> <p>XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I. ... XIV.</p> <p>...</p> <p>XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por solicitar permisos o cuidados de hijas e hijos con cáncer, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y</p>

	XVI. a XVIII. ...
<p style="text-align: center;">LEY DEL SEGURO SOCIAL.</p> <p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos <i>de hasta dieciséis años</i> hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p>	<p style="text-align: center;">LEY DEL SEGURO SOCIAL.</p> <p>Artículo Tercero. Se reforma el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos menores de edad hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo cesarán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

<p>III. Cuando el menor cumpla <i>dieciséis años</i>.</p> <p>IV. ...</p>	<p>III. III. Cuando el menor cumpla la mayoría de edad.</p> <p>IV. ...</p>
<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos <i>de hasta dieciséis años</i> hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos menores de edad hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo cesarán:</p>

<p>I. y II. ...</p> <p>III. Cuando el menor cumpla <i>dieciséis años</i>.</p> <p>IV. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. III. Cuando el menor cumpla la mayoría de edad.</p> <p>IV. ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. al XVI Bis. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XVII al XXVIII.</p>	<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo Quinto. Por el que se reforma el artículo 3 y se adiciona un Capítulo III Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. ... XVI Bis.</p> <p>XVI Ter. El Programa de cáncer en la Infancia y Adolescencia;</p> <p>XVII ... XXVIII</p>

No tienen correlativo

Capítulo III Ter

Del Programa de Cáncer en la Infancia y Adolescencia

161 Ter. El Programa de cáncer en la infancia y Adolescencia será dirigido a promover un diagnóstico oportuno de padecer cáncer en niñas, niños y adolescentes.

162 Ter. El Programa de Cáncer en la Infancia y Adolescencia se ejecutará entre la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas.

163 Ter. El Programa de cáncer en la Infancia y Adolescencia se ejecutará a través de las siguientes estrategias:

I. Diagnóstico temprano y tratamiento oportuno, integral y de calidad.

II. Capacitación del personal (médico, enfermería y promotor de salud) sobre temas de cáncer en menores de 18 años.

III. Supervisión a unidades de primer nivel de atención y unidades médicas acreditadas (UMA) para la atención del cáncer infantil.

IV. Búsqueda intencionada, a través de la aplicación de la “Cédula de signos y síntomas de sospecha de cáncer en menores de 18 años”.

V. Campaña de difusión a la población, a través de redes

<p>No tienen correlativo</p>	<p>sociales y medios impresos.</p> <p>VI. Fortalecer los sistemas de información relacionados al cáncer en la infancia y adolescencia, ya que la información es la base para la toma de decisiones.</p> <p>VII. Generar estadística de cáncer en menores de 18 años a nivel nacional y estatal</p> <p>164 Ter. El Programa de Cáncer en la Infancia y Adolescencia deberá garantizar el abasto eficiente de tratamientos y medicamentos para niñas, niños y adolescentes.</p>
	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Salud deberá publicar el Programa de Cáncer en la Infancia y Adolescencia en el Diario Oficial de la Federación en un plazo máximo de 180 días.</p> <p>Tercero. Las acciones que deban realizar los gobiernos federal y de las entidades federativas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en sus respectivos presupuestos de egresos, el cual, deberá contemplar un rubro específico en el próximo presupuesto de egresos y subsecuentes.</p>